



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040064027921
JF040064027921
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0016

Expediente: *****/****
Juicio: Ordinario civil sobre
sobre nulidad de reconocimiento
de paternidad promovido
Resolución: Sentencia
definitiva.

Monterrey, Nuevo León, a 4 cuatro de septiembre de 2024 dos mil
veinticuatro.

Se dicta sentencia definitiva que declara **fundada** la acción de
nulidad de reconocimiento de paternidad promovido promovida por
*****, respecto del niño *****. *****. *****.,
en contra de *****.

I. Glosario

Actor	*****.
Demandada	*****.
Niño	*****. *****. *****. ***** 1.
Tutor	Licenciado *****. *****. *****. *****.
Agente del Ministerio Público	Licenciada *****. *****. *****. *****.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
Código procesal	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
Código civil	Código Civil para el Estado de Nuevo León.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
NNA	Niñas, Niños y Adolescentes.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

II. Resultando

1. **Demanda.** El actor solicitó se decrete que no es el padre
biológico del niño. Apoyo su reclamación, en los hechos que se
aprecian en su ocurso, los cuales en obvio de innecesarias
repeticiones, se tienen por reproducidos como si a la letra se
insertaran.

¹ Ahora, a fin de cuidar la privacidad de la menor de edad inmersa dentro del presente juicio, en lo
subsecuente, únicamente se escribirán las iniciales de los nombres de dentro de las actuaciones,
reservándose así la información en cuanto a su nombre o características, ello en acatamiento de la
regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, como “Reglas de Beijing” adoptadas en la
Asamblea General de ese organismo en su resolución 40/33 de 28 veintiocho de noviembre de 1985
mil novecientos ochenta y cinco, además con apoyo a lo establecido por los artículos 51, 55, 952 y
954 del código procesal civil.

2. **Trámite.** Admitida la demanda, se declaró el estado de minoridad del niño, designando un tutor para efectos de su representación en el presente procedimiento; cargo que fue aceptado y protestado.

3. Asimismo, se ordenó el emplazamiento correspondiente a la demandada. Consta en autos que, la demandada externó un allanamiento respecto las prestaciones solicitadas por su contraparte, lo cual ratificó ante la presencia judicial.

4. Después, se otorgó la intervención que legalmente le corresponde a la Agente del Ministerio Público y tutor, quienes emitieron su parecer dentro del procedimiento de mérito; y finalmente, se ordenó dictar la sentencia respectiva.

III. Considerando

5. **Generalidades de las sentencias.** De acuerdo a con el artículo 14 de la constitución y dispositivo 19 del código civil, las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y que a falta de ella se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

6. A su vez, los artículos 400, 401, 402 y 403 del código procesal, refieren que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvención, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y que cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

7. También estatuyen que, se ocuparán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040064027921

JF040064027921

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

8. **Competencia.** Se surte en favor de esta autoridad, dado que se ven involucrados directamente derechos del niño, y en virtud de ser el tribunal en cuya adscripción tiene asiento el domicilio de éste, lo cual se encuentra regulado por los artículos 98, 99, 100 y 111 fracción XV, del código procesal y el numeral 35 de la ley orgánica.

9. **Vía.** Se estima correcta, esto de acuerdo al artículo 638 del CPCNL, ya que dispone que las controversias que no tienen señalado tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario, lo cual se surte en el presente caso.

10. **Legitimación.** Es un presupuesto procesal de orden público que debe ser analizado aún de oficio por la autoridad, procedemos primero a su estudio, teniendo fundamento lo anterior en el siguiente criterio:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.²

11. Así pues, la legitimación activa se entiende como la identidad de la persona a quien la ley le concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante los tribunales; mientras que la legitimación pasiva se entiende como la persona que está obligado frente a quien tiene el derecho de demandarlo, y en ese sentido hacer que cumpla con la pretensión del actor mediante la sentencia que se pronuncie en juicio.

12. En ese tenor, obra en autos la certificación del registro civil relativa al nacimiento del niño, a la cual se le otorga valor probatorio pleno atento a los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 289, 369 y 370 del código procesal.

² Registro digital: 2019949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/206, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308. Tipo: Jurisprudencia.

13. Con la cual se justifica la relación paterno-filial de los contendientes procesales con el niño, siendo así sus representantes legítimos esto al ejercer la patria potestad; de acuerdo con lo anterior, en concepto de esta autoridad la legitimación pasiva se encuentra acreditada, acorde a lo establecido por el artículo 414 y 425 del código civil.

14. Bajo ese tenor, se infiere que el actor ejerce su derecho de acción para que se pronuncie sentencia en la que se decrete judicialmente que no es el padre biológico del menor, pues cuenta con legitimación activa para tal efecto, mientras que, la demandada cuenta con legitimación pasiva al ser representante legítima del niño inmerso en la causa.

15. **Estudio de la acción.** El actor compareció a demandar el desconocimiento de paternidad respecto del niño, en el cual solicitó las siguientes prestaciones:

a).- Declaración judicial en la que el suscrito [REDACTED] no soy el padre biológico del menor que lleva por nombre [REDACTED]

b).- Cancelación Parcial del acta de nacimiento del menor que actualmente lleva por nombre [REDACTED] para efecto de suprimir el nombre del suscrito en donde aparezco como padre y consecuentemente suprimir el apellido paterno del menor.

16. Expresó que inició una relación sentimental con la demandada y que a principios de 2021 dos mil veintiuno comenzaron a vivir en unión libre, asimismo, refiere que en marzo de dicho año, la demandada le comentó que estaba embarazada y que él era el padre del hijo que esperaba. Indicó que el niño nació el ***** de ***** de ***** y, el 24 veinticuatro de noviembre del año en cita, acudió junto a la demandada a registrar al niño ante el Registro Civil, así como, que no tuvo sospechas para pensar que el niño no era su hijo.

17. Refirió que su relación con la demandada concluyó a finales de 2022 dos mil veintidós, por decisión de ambos y que la demandada se quedó al cuidado del niño. Explicó que, en el año 2023 dos mil veintitrés continuaron con comunicándose a fin de acordar los días en que el actor podría acercarse a visitar al niño;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040064027921

JF040064027921

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

sin embargo, en mayo de dicho año, la demandada le comentó que necesitaba hablar con él de un acontecimiento serio.

18. Indicó que, la demandada le comentó que en el tiempo en que se conocieron, mantuvo una relación con otra persona con al mismo tiempo que con el actor y que estaba segura que el actor no es el padre del niño, que los motivos que la llevaron a mentirle fue el temor al abandono, perder la estabilidad económica y emocional que le brindaba, que en ese tiempo ya vivían juntos y por no quedarse sola decidió no contarle la verdad.

19. Así pues, y en vista de lo anterior es menester traer a colación los artículos 335, 360, 367 y 368 del código civil:

Art. 335.- El desconocimiento de una hija o hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo.

Art. 360.- La filiación de las hijas o hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Art. 367.- El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.

Art. 368.- El reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado. El heredero que resulte perjudicado puede contradecir el reconocimiento dentro del año siguiente a la muerte del que lo hizo.

20. De una interpretación conjunta a dichos dispositivos, se puede concluir que solo el marido y sus herederos –en ciertos casos- tienen derecho a promover la acción de desconocimiento de paternidad.

21. Mientras que, el reconocimiento realizado a hijos nacidos fuera de matrimonio, no puede ser revocado por quién lo hizo, que el reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado.

22. En el caso, el actor promovió la presente acción en la cual asegura que la demandada le confesó que él no es el padre biológico del niño; asimismo, indicó que tuvieron una relación sentimental de unión libre. En esa virtud, acorde a los artículos antes transcritos, se deduce que el actor no tiene derecho a pedir el desconocimiento de paternidad, ya que dicha acción le corresponde al cónyuge y los herederos de éste.

23. Además, debido que el actor reconoció voluntariamente al niño, así como que la ley civil establece que dicho reconocimiento no es revocable por quien lo hizo y solo puede ser contradicho por un tercero interesado, se estima que el actor no se encuentra en los citados supuestos. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

24. No obstante lo anterior, es importante mencionar que el actor basa su acción aludiendo que fue engañado por la demandada, quien en un inicio le aseguró que el niño era su hijo y, que posteriormente, le confesó que al mismo tiempo de su relación mantenía otra con persona diversa y que estaba segura que el niño no era hijo del actor. Situaciones que le ocultó debido a la estabilidad económica y emocional que el actor les otorgaba a la demandada y al niño.

25. En ese sentido, debemos recordar que, en el artículo 6 del código procesal, obliga a esta autoridad a analizar minuciosamente los hechos y determinar la acción que se plantea, puesto que no son los dispositivos legales los que determinan los puntos sobre los de que se trata la presente controversia, sino los hechos mencionados en ella; y en todo caso, a quien le corresponde determinar el derecho, es a la autoridad que examina.

³ Registro digital: 2003377. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 8/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 852. Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040064027921

JF040064027921

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

26. Pues dicha función, exige a la suscrita una labor necesaria de interpretación y no únicamente del derecho, sino de la voluntad de los contrincantes, es decir, debe entender los términos en que dicha controversia se plantea, lo que sólo podrá lograr cuando analice la intención de los contendientes a través de las manifestaciones que al efecto se produzcan. Tal determinación se encuentra fundamentada en el siguiente criterio jurisprudencial que por analogía a continuación se cita:

DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE⁴

27. Si bien, el actor denominó su acción como “juicio de desconocimiento de paternidad”, de los hechos que expone, se infiere que promueve una nulidad del reconocimiento de paternidad respecto del niño, pues asegura que la demandada le hizo creer que era su hijo biológico y, posteriormente le confesó que no era así.

28. Así pues, es importante señalar que los Tribunales Colegiados de Circuito han determinado que, el reconocimiento de un hijo no es revocable por quien lo hizo, en razón de que se trata de una declaración, una confesión pura y absoluta que la ley acepta en nombre de la sociedad y que, por lo mismo, no puede revocarse; sin embargo, el carácter irrevocable del reconocimiento no impide que pueda impugnarse en ciertos casos, toda vez que el término jurídico “irrevocable” sólo significa que no puede quedar privado de efectos por la simple voluntad de quien lo llevó a cabo, es decir, que una vez realizado, ya no puede retractarse quien hizo la manifestación de voluntad, pero no implica que esté exento de la declaración de nulidad, pues sería antijurídico sostener el reconocimiento a pesar, por ejemplo, de que para efectuarlo hubiese mediado violencia física o moral, y lo mismo puede decirse en presencia del error o cualquier otro vicio de la voluntad.

⁴ Registro digital: 171800 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Común Tesis: I.3o.C. J/40 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1240 Tipo: Jurisprudencia

29. En esa virtud, cuando el reconocimiento de hijos sea irrevocable, de estar afectado de nulidad, pueda ésta ser reclamada por el que hizo el reconocimiento, cuando el reconocido no es verdaderamente su hijo.

30. Ahora bien, como el error es falso conocimiento de la realidad y el reconocimiento es la afirmación de un hecho que consiste en la paternidad, el error versará entonces sobre la realidad de tal paternidad y es, desde luego erróneo el reconocimiento efectuado por creerse padre biológico sin serlo realmente, y en tal supuesto la prueba del error será la prueba de la no paternidad, porque atendiendo a la voluntad de declarar la paternidad, se colige que tal voluntad se forma o se debe formar sobre la creencia en dicha paternidad y que para entenderla viciosamente formada hace falta probar la existencia del vicio (error) consistente en haberse creído padre sin serlo.

31. Luego, bastará la no paternidad y su prueba para destruir el reconocimiento, por no coincidir con la realidad, tanto cuando la no coincidencia de reconocimiento y realidad proviene de error, como cuando proviene de alguna otra causa que vicie la voluntad. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio:

RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRREVOCABILIDAD.⁵

32. A su vez, la Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo directo en revisión 4686/2016 señaló que el reconocimiento de paternidad sí puede anularse por error, engaño o incapacidad. Lo anterior de ninguna manera es contrario a la irrevocabilidad del acto porque en estos casos la extinción de los efectos jurídicos del reconocimiento no se deben al estado de ánimo o mera voluntad de su autor, sino que se deben a que durante la celebración del acto, la voluntad de su autor estuvo viciada. En otras palabras, la

⁵ Registro digital: 171645. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.8o.C.279 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1798. Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040064027921

JF040064027921

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

irrevocabilidad del reconocimiento, que es un acto jurídico unilateral, no lo exime del cumplimiento de los elementos de existencia y validez de todos los actos jurídicos y, en consecuencia, en caso de no cumplir con algún requisito de validez, el acto puede ser anulado.

33. Así pues, en vista que el reconocimiento del niño fue realizado por el actor mediante partida de nacimiento, por lo tanto surte efectos en relación a los progenitores que aparezcan en el acta; ello acorde al artículo 77⁶ del código civil. Por lo tanto, el acto jurídico anterior, no debe tener vicios para que sea válido.

34. Pues, acorde al artículo 2118 del código civil, el acto jurídico es inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

35. Dicho lo anterior, es menester señalar que para la existencia del contrato se requiere consentimiento y objeto que pueda ser materia del contrato. El cual puede ser invalidado por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; vicios del consentimiento; porque su objeto, o su motivo o fin sean ilícitos; porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece. Ello acorde a los numerales 1691 y 1692 del código civil.

36. En el caso, acorde a los hechos expuestos, el actor debe acreditar que reconoció al niño bajo un vicio de la voluntad, es decir, por error, dolo o violencia, los cuales acorde a los artículos 1709, 1710, 1711 y 1712 son:

Art. 1709.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

Art. 1710.- El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se

⁶ Art. 77. El acta de nacimiento surte efectos de reconocimiento de la hija o hijo en relación a los progenitores que aparezcan en el acta, cuando se asienten los nombres de éstos conforme a lo dispuesto por el Artículo 62.

declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

Art. 1711.- El error de cálculo solo da lugar a que se rectifique.

Art. 1712.- Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fé, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.

37. Bajo ese panorama, acorde a los artículos 223, 224 y 225 del código procesal, el actor debe acreditar los siguientes elementos:

- a) Que el reconocimiento lo realizó bajo un vicio del consentimiento –erro, dolo o violencia-.
- b) Acreditado lo anterior, se demuestre que al actor no le corresponde la paternidad del niño.

38. Elementos que se deducen acorde a lo expuesto por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el criterio antes reseñado, cuyo rubro es:

RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRREVOCABILIDAD.⁷

39. El **primero elemento** se estima satisfecho, ello en virtud que el actor ofertó como prueba de su intención el acta expedida por el registro civil relativa al nacimiento del niño, la cual se describió y valoró en párrafos anteriores, en la cual los contendientes figuran como progenitores, y con la que se tiene por acreditada la relación filial, así como que el actor reconoció al registrado.

40. Asimismo, el actor ofertó la confesional expresa, para lo cual resulta conviene traer a la vista el ocurso presentado por la demandada el 3 tres de abril del año en curso en el cual, en lo conducente, expresó lo que a continuación se inserta:

⁷ Registro digital: 171645. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.8o.C.279 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1798. Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040064027921

JF040064027921

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

I.- En efecto es procedente la prestación reclamada por la Actora de este Juicio Ordinario Civil sobre Desconocimiento de Paternidad, en el inciso **a)**.

II.- En consecuencia, la suscrita no se opone a lo que mi demandante pide en la demanda inicial y que se contesta, por lo que estoy de acuerdo a efecto de que USIA obsequie a mi demandante lo solicitado en el inciso **b)** del escrito inicial de demanda; siendo que la suscrita se allana, por cuanto a la verdad de los hechos narrados en el escrito de demanda.

41. Consta que, dicho ocurso fue ratificado por la demandada, a través de la diligencia del 18 dieciocho de abril del año en curso. Por tal motivo, la demandada, acepta los hechos que indicó el actor en su demanda, en específico, que en un inició le hizo creer al actor que el niño era suyo; posterior al registro del niño y la separación de los contendientes, que le aseguró que no es el padre biológico del niño.

42. Ello debido a que fue realizada hecho propio por una persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, acorde a los artículos 260, 261, 270 362 y 366 del código procesal. Cobra aplicación a lo antes expuesto, los criterios judiciales que se citan a continuación, el último por analogía de razón.

DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. ⁸

ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

43. En ese sentido, con dichas pruebas se acredita que el actor acudió a reconocer al niño así como que la demandada le mintió al expresarle durante su relación que el niño era su hijo, así como que

⁸ Séptima Época, Registro: 241065, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 103-108 Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 83, Genealogía: Informe 1977, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 51, página 76.

posteriormente le aseguró que él no era el padre biológico del menor. Por ello, en términos de los artículos 355 y 356 del código procesal, se estima que el actor acudió mediante un error a realizar el reconocimiento inmerso en el acta de nacimiento del niño.

44. Por lo que hace al **segundo elemento**, se estima acreditado, ello debido a lo siguiente:

45. Cabe destacar que la prueba de ADN (ácido desoxirribonucleico) es considerada como el método más preciso, confiable y contundente para establecer relaciones de paternidad-filiación, porque está basada en un análisis exacto de los perfiles genéticos (huellas genéticas) del padre o madre y del hijo. Pues el ácido desoxirribonucleico es el material genético de los organismos vivos y es el componente primario de los cromosomas y el material del cual los genes están formados.

46. El ácido desoxirribonucleico de cada ser humano contiene dos copias de los marcadores, una heredada del padre y otra del de la madre. Así, aunque los hijos heredan de los padres la mitad del ácido desoxirribonucleico de cada uno de éstos, el ácido desoxirribonucleico de aquéllos es diferente. En otras palabras, los marcadores del ácido desoxirribonucleico de cada persona difieren, ya sea en lo largo o en la secuencia y la razón para que exista esa diferencia es precisamente la diferencia de los marcadores heredados de los padres.

47. El informe de prueba de paternidad determina los perfiles genéticos de la persona que participa en la prueba y el tamaño de los diferentes marcadores sometidos a prueba, es decir, establece una huella genética que contiene únicamente las informaciones sobre las secuencias de los marcadores.

48. También se determina el llamado "índice de paternidad", que consiste en una medida estadística de qué tan fuertemente una coincidencia entre los marcadores del presunto padre y del presunto



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040064027921

JF040064027921

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

hijo indica paternidad: si los marcadores de ácido desoxirribonucleico que se comparan no coinciden, entonces el presunto padre es excluido en un cien por ciento de la posibilidad de ser el ascendiente, pero si coinciden, se puede calcular una probabilidad que alcanza más del 99.99% de certeza.⁹

49. Al efecto, el parte actor ofertó como elemento de convicción la pericial en genética a cargo de la química *****, misma que fue materializada el 5 cinco de junio de 2024 dos mil veinticuatro, practicándose la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de las células (ADN), tanto al actor como al niño por la perito. Ello, en las instalaciones del *****, con domicilio ubicado en la calle *****, número *****, Norte, colonia *****, en *****, Nuevo León.

50. Por tal motivo, se tiene que con posterioridad se exhibió en sobre cerrado los resultados y, se procedió a la apertura de éste, sustrayendo dichos resultados y desprendiéndose del estudio de marcadores polimórficos con (ADN) lo siguiente:

[...]

El perfil genético obtenido de la muestra de "*****" con clave interna "*****" con respecto al perfil genético obtenido de la muestra de "*****" con clave interna "*****" muestra concordancia alélica en 9 (nueve) de los 22 marcadores polimórficos analizados.

ESTOS RESULTADOS DESCARTAN EL VÍNCULO BIOLÓGICO BUSCADO.

51. Por lo que, una vez que fue analizada la referida probanza, la suscrita le conceder valor probatorio pleno al dictamen emitido, acorde a los numerales 239 fracción IV, 309, 310, 312, 313, 314, 316 y 379 del citado ordenamiento, con el cual se acredita que el niño no es hijo biológico del actor. Cobra aplicación a lo antes expuesto, los criterios cuyo contenido se reproduce a continuación.

⁹ Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 154/2005-PS.

PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.¹⁰

PERICIAL EN GENÉTICA. SU DESAHOGO ES PREPONDERANTE EN UN JUICIO DE DESCONOCIMIENTO O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, CON INDEPENDENCIA DEL DERECHO A LA PRIVACÍA O INTIMIDAD.¹¹

52. Con ello, se concluye que el actor cumplió con la carga probatoria que alude el numeral 223 del código procesal.

53. **Excepciones y defensas.** Consta que, la demandada externó un allanamiento a la acción planteada en su contra, por lo tanto, no existen excepciones y defensas que analizar.

54. **Opinión del tutor y de la Agente del Ministerio Público.**

Obra en autos en primer término, la vista desahogada por el tutor quien expresó, en lo conducente:

[...] al efecto me permito manifestar mi conformidad con la solicitud planteada, toda vez que la madre de mi pupilo se allano a la demanda incoada en su contra, en tales condiciones, considero que los resultados de a prueba de ADN son suficientes para que esta H. Autoridad dicte la resolución correspondiente y al momento que se dicte la resolución definitiva, se tomen en cuenta el escrito de demanda, las pruebas ofrecidas y desahogas en el procedimiento, la falta de interés del demandado en acudir a este procedimiento, la opinión rendida por mi pupilo y la que rinda la C. Agente del Ministerio Público adscrita a este H. Juzgado; solicitando que al momento de dictar la resolución definitiva sean resguardados los derechos de mi representado, conforme a lo establecido en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 11, 12 y demás relativos de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes [...]

55. Por su parte, la Agente del Ministerio Público, expresó que vistas las constancias que integran el presente juicio, una vez revisadas las constancias que integran el procedimiento, no tiene inconveniente en que se dicte la sentencia correspondiente, tomando en consideración las probanzas desahogadas dentro de

¹⁰ Registro digital: 195964, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: II.2o.C.99 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, página 381, Tipo: Aislada.

¹¹ Registro digital: 176668, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: II.2o.C.501 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 911. Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040064027921

JF040064027921

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

autos, y el interés superior del niño de iniciales *****, no sin antes evaluar y ponderar las posibles repercusiones, preservando con ello su desarrollo integral, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 4 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 1 y 19 del Convención Americana sobre Derechos Humanos.

56. **Declaración.** El actor acreditó los elementos de la acción, por lo que, se declara fundada la acción de nulidad de reconocimiento de paternidad, planteada por el actor en contra de la demandada.

57. **Efectos del fallo.** Se declara que el reconocimiento efectuado por el actor inmerso en el acta de nacimiento del niño, se encuentra afectado de nulidad, al haberse realizado por error en el consentimiento.

58. **Extinción derechos derivados de la filiación.** Ante esa situación, se extinguen los derechos de filiación del niño respecto del actor, como el de llevar su apellido, a recibir alimentación, a percibir la porción hereditaria y en general, a todas las demás prerrogativas derivadas de la filiación, de conformidad con el artículo 389 del código civil.

59. **Modificación de acta.** Como consecuencia lógica de la presente acción y conforme a los artículos 25 bis I, 25 bis IV, 25 bis V, 25 bis VII fracción IV y 59 del código civil, una vez ejecutoriada la presente resolución, gírese atento al Director del Registro Civil del Estado para que a su vez comuniqué la presente determinación al Oficial ***** del Registro Civil, con residencia en Monterrey, Nuevo León, para efectos de que supriman los datos paternos del acta identificada bajo los siguientes datos:

- Acta número *****, libro *****, de fecha ***** de ***** del ***** relativa al nacimiento de *****.

60. En el entendido que habrá de modificar los apellidos del niño registrado para que quede de la siguiente manera:

- a) *****.
- b) Se remueva en el apartado correspondiente al nombre del padre del registrado el de: *****.
- c) Deberán retirar los nombres de los padres del referido actor, en el apartado relativo a los abuelos paternos de dicho niño.

61. En el mismo orden de ideas, gírese atento oficio al Director del Registro Civil en el Estado de Nuevo León, para efecto de que el duplicado que obra en el archivo de la Dirección a su cargo, quede en idénticos términos a su original.

62. **Costas.** Los artículos 90 y 91 del CPCNL, indican en toda sentencia dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas y que siempre serán condenados los litigantes que no obtengan resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

63. Sin embargo, el asunto que nos ocupa se ven involucrados derechos de Infantes, por ello se determina que cada una de las partes contendientes deberá soportar los gastos que se originen en el presente procedimiento. Lo anterior es con base a la jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente:

GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE INFANTES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].¹²

¹² Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2296



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

JF040064027921
JF040064027921
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

IV. Resolutivos

Primero. ***** justificó los elementos constitutivos de su acción, de ahí que, la demandada se allanó del juicio de cuenta, en consecuencia:

Segundo. Se decreta fundado el juicio ordinario civil sobre nulidad de reconocimiento de paternidad promovido por ***** respecto del niño *****. *****. *****. *****., en contra de *****.

Tercero. Se declara que el reconocimiento efectuado por ***** inmerso en el acta de nacimiento del *****. *****. *****. *****., se encuentra afectado de nulidad, al haberse realizado por error en el consentimiento.

Cuarto. Se decreta la extinción de los derechos de filiación del niño respecto del actor, como el de llevar su apellido, a recibir alimentación, a percibir la porción hereditaria y en general, a todas las demás prerrogativas derivadas de la filiación.

Quinto. Como consecuencia lógica de la presente acción, una vez que cause ejecutoria este fallo, gírese atento al director del Registro Civil del Estado a fin de comuniqué esta determinación al Oficial ***** del Registro Civil, con residencia en ***** , Nuevo León, para efectos de que supriman los datos paternos del acta identificada bajo los siguientes datos:

- Acta número ***** , libro ***** , de fecha ***** de ***** del ***** relativa al nacimiento de *****.

En el entendido que habrá de modificar los apellidos del niño registrado para que quede de la siguiente manera:

- d) *****.
- e) Se remueva en el apartado correspondiente al nombre del padre del registrado el de: *****.
- f) Deberán retirar los nombres de los padres del referido actor, en el apartado relativo a los abuelos paternos de dicho niño.

En el mismo orden de ideas, gírese atento oficio al Director del Registro Civil en el Estado de Nuevo León, para efecto de que el duplicado que obra en el archivo de la Dirección a su cargo, quede en idénticos términos a su original.

Sexto. Por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución se determina, cada parte sufragará los gastos y costas que respectivamente hubiese erogado por la tramitación de éste procedimiento.

Notifíquese personalmente. Así, lo resuelve y firma, Nora Cecilia Hernández Macías, Jueza del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado. Lo anterior, ante la fe de Reyna Nallely Rico Espinoza, secretario adscrita a este juzgado.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial 8671 de este mismo día. Doy fe.

Silvia
Se dicta sentencia definitiva.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.